



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-998/2024

ACTOR: VÍCTOR HUGO MEDINA ELÍAS¹

RESPONSABLE: SENADO DE LA
REPÚBLICA²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: GERMAN VÁSQUEZ
PACHECO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

COLABORARON: NEO CÉSAR PATRICIO
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA
MARTÍNEZ, CLARISSA VENEROSO SEGURA
Y FÉLIX RAFAEL GUERRA RAMÍREZ

Ciudad de México, nueve de octubre de dos mil veinticuatro³.

1. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ emite la presente sentencia en el sentido de declarar **inexistente** la omisión reclamada por el actor, quien se ostenta como aspirante a ocupar una magistratura en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁵.

I. ASPECTOS GENERALES

2. En la presente controversia, el actor reclama la omisión por parte del Senado de designar la magistratura vacante del Tribunal local, de conformidad con la "Convocatoria pública para ocupar las magistraturas de órgano jurisdiccional local en materia electoral de 17 entidades de la República"⁶.
3. De ahí que, la controversia a dilucidar consiste en determinar si el Senado fue omiso en designar a la magistratura vacante del Tribunal local.

¹ En lo posterior, actor.

² En adelante, Senado o responsable.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁴ En lo siguiente, Sala Superior.

⁵ En lo consecutivo, Tribunal local.

⁶ En lo conducente, Convocatoria.

II. ANTECEDENTES

4. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los hechos siguientes:
5. **1. Convocatoria.** El ocho de febrero de dos mil veintitrés, la Junta de Coordinación Política⁷ del Senado emitió la Convocatoria.
6. **2. Registro y cumplimiento de requisitos.** El actor señala que solicitó su registro como aspirante para la designación de una magistratura vacante en el Tribunal local.
7. **3. Demanda.** El veintinueve de septiembre, el actor presentó vía juicio en línea demanda de juicio de la ciudadanía, por la omisión del Senado de designar una magistratura vacante en el Tribunal local.

III. TRÁMITE

8. **1. Turno.** La magistrada presidenta acordó turnar el expediente SUP-JDC-998/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.
9. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

IV. COMPETENCIA

10. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, porque el acto impugnado está relacionado con la supuesta omisión de designar una magistratura vacante en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas⁸.

⁷ En lo siguiente, JUCOPO.

⁸ Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 3/2009 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

11. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁹
12. **1. Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea, en ella consta el nombre y la firma electrónica del actor, se precisa la omisión impugnada, los hechos que son motivo de controversia, el órgano responsable, así como los conceptos de agravios.
13. **2. Oportunidad.** La demanda se presentó oportunamente, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que los efectos adversos generados por una omisión son de tracto sucesivo, al permanecer en el tiempo, en tanto no se dicte la determinación correspondiente.¹⁰
14. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen, porque el juicio es promovido por un ciudadano que se ostenta como aspirante en el proceso de designación de una magistratura vacante en el Tribunal local, respecto del cual reclama la omisión por parte del Senado de designar tal magistratura.
15. **4. Definitividad.** Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

VI. ESTUDIO DE FONDO

1. Agravios y problema jurídico

16. La **pretensión** del actor consiste en que esta Sala Superior ordene al Senado que realice la designación de la magistratura vacante del Tribunal local.

⁹ En términos de los artículos 4, párrafo 2, 7, 8, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

17. Su **causa de pedir** radica en que han pasado más de veinte meses desde que el Senado inició con el proceso de designación correspondiente sin que a la fecha se haya concluido, lo cual, a su juicio, vulnera su derecho a integrar a una autoridad electoral local.
18. En este contexto, el **problema jurídico** a dilucidar se limita a determinar si el Senado incurrió en la omisión alegada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

1. Decisión

19. Esta Sala Superior estima que es **inexistente** la omisión que atribuye el actor al Senado, porque, de conformidad con el parámetro de control de regularidad constitucional¹¹ no existe un plazo específico para que el Senado realice la designación correspondiente.

2. Marco normativo

20. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.
21. Asimismo, se prevé que las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, **quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.**
22. Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en los artículos artículos 106, numerales 1 y 2, y 108, numeral 1,

¹¹ Artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o de la Constitución General, en relación con los artículos 106, numerales 1 y 2, y 108, numeral 1, incisos a) y b) de la LGIPE.



incisos a) y b), que las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda.

23. Para lo cual se deberá observar el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.
24. De igual forma, se señala que los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.
25. Así, para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:
 - a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, **la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo**, y
 - b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

3. Caso concreto

26. Como se adelantó, esta Sala Superior determina que es **inexistente** la omisión que atribuye el actor al Senado, de designar una magistratura vacante en el Tribunal local, conforme a lo siguiente.
27. Esta Sala Superior ha reconocido¹² que el nombramiento de las personas que ocuparán una magistratura en el ámbito jurisdiccional electoral local es resultado de un acto complejo, donde el Pleno del Senado, en ejercicio de

¹² SUP-JDC-10248/2020.

su libertad discrecional, procede a seleccionar de entre las candidaturas elegibles e idóneas a quienes considera con mejor perfil para desempeñar el cargo.

28. En ese sentido, se requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa aplicable y en la convocatoria respectiva, hasta llegar a la decisión final que compete al Pleno del Senado de la República **en uso de su facultad discrecional**, para que esté en posibilidad de elegir a quien considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de la magistratura electoral local.
29. Así, este procedimiento en el cual intervienen, tanto la Comisión de Justicia, como la JUCOPO y en el que se seleccionan primero los perfiles que cumplen con los requisitos, para luego ser examinados mediante entrevistas y así presentar al Pleno aquellas que consideran tienen la preparación y experiencia profesional para cubrir los espacios vacantes.
30. Ahora bien, tanto el Constituyente permanente, como el legislador federal, previeron en los instrumentos normativos respectivos, como facultad soberana del Senado, **que corresponde a este determinar los plazos y el procedimiento** de designación de magistraturas vacantes en los Tribunales Electorales locales, conforme a la convocatoria respectiva.
31. En el caso concreto, de la Convocatoria aplicable se desprenden los plazos y el procedimiento siguiente:
 - 1) Las personas interesadas debían enviar las solicitudes respectivas a la JUCOPO a través de un mecanismo electrónico de registro que estuvo disponible desde las 8:00 horas del 13 de febrero de 2023, hasta las 17:00 horas del 17 de febrero de 2023.¹³
 - 2) Agotada la etapa de recepción, la JUCOPO verificaría la información recibida y remitiría dentro de los 3 días hábiles siguientes al cierre de

¹³ Conforme a la cláusula SEGUNDA de la Convocatoria.



recepción de documentos, a la Comisión de Justicia del Senado aquellos que hubiesen sido validados.¹⁴

- 3) La Junta Directiva de la Comisión de Justicia del Senado acordaría el formato y la metodología para la evaluación de las personas candidatas a más tardar el 14 de febrero de 2023.¹⁵
- 4) La Comisión de Justicia del Senado llevaría a cabo las comparecencias para el análisis de las candidaturas y presentaría, a más tardar el 07 de marzo de 2023, mediante dictamen el listado de las personas a la JUCOPO, que hubiesen cumplido con los requisitos de la Convocatoria para ocupar las magistraturas de alguno de los órganos jurisdiccionales electorales locales de las 17 entidades federativas respectivas.¹⁶
- 5) Una vez recibido el listado de las personas candidatas, la JUCOPO propondría mediante Acuerdo al Pleno del Senado el nombre de las personas que hubiese considerado elegibles para para ocupar las magistraturas de alguno de los órganos jurisdiccionales electorales locales de las 17 entidades federativas respectivas¹⁷ -sin plazo específico-.
- 6) El referido Acuerdo sería presentado ante el Pleno del Senado para su consideración y votación, en los términos que establece el artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5o de la Constitución Federal.¹⁸
- 7) La elección de las personas que ocuparían las magistraturas de alguno de los órganos jurisdiccionales electorales locales de las 17 entidades federativas respectivas se llevaría a cabo mediante votación por cédula¹⁹ -sin plazo específico-.
- 8) Las personas que hubiesen resultado electas para desempeñar las magistraturas locales rendirían protesta de ley ante el Pleno del Senado.²⁰

¹⁴ Conforme a la cláusula SÉPTIMA de la Convocatoria.

¹⁵ Conforme a la cláusula OCTAVA de la Convocatoria.

¹⁶ Conforme a la cláusula DÉCIMA de la Convocatoria.

¹⁷ Conforme a la cláusula DÉCIMA PRIMERA de la Convocatoria.

¹⁸ Conforme a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA de la Convocatoria.

¹⁹ Conforme a la cláusula DÉCIMA TERCERA de la Convocatoria.

²⁰ De conformidad con la cláusula DÉCIMA CUARTA de la Convocatoria.

32. Al analizar el procedimiento y los plazos establecidos en la Convocatoria respectiva, esta Sala Superior **no advierte**, en principio, que el Senado hubiese sido omiso en designar una magistratura vacante en el Tribunal local como lo aduce el actor.
33. Esto es así, puesto que se advierte que la convocatoria previó plazos específicos exclusivamente para: **i)** el registro de los interesados en ocupar una magistratura vacante; **ii)** la remisión de la documentación a la Comisión de Justicia; y **iii)** la emisión del dictamen con los perfiles que se consideraran idóneos para ocupar las magistraturas locales vacantes.
34. En este sentido, lo cierto es que **no se previó un plazo específico: a)** para que la JUCOPO propusiera al Pleno del Senado el listado de las personas que hubiese considerado elegibles para ocupar las magistraturas locales vacantes; **b)** así como tampoco se estableció un plazo ni fecha específica para que el Pleno del Senado votara a las personas que ocuparían dichos cargos.
35. En ese contexto, esta Sala Superior considera que es **inexistente** la omisión planteada por el actor, en tanto que es una facultad soberana del Senado designar a los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales, **conforme a los plazos y el procedimiento que para tal efecto emita en la convocatoria respectiva, siendo que, en el caso en particular, el Senado no estableció un plazo para realizar la designación correspondiente.**
36. Por tanto, dado que el Senado, en el ejercicio de su facultad soberana de designar magistraturas en los órganos jurisdiccionales electorales locales, no estableció un plazo ni una fecha específica para llevar a cabo tal designación, es que **no se acredita la omisión** planteada por el actor.
37. Finalmente, no pasa desapercibido lo resuelto en el SUP-JDC-193/2016, en el cual la Sala Superior declaró existente la omisión atribuida al Senado de designar una magistratura vacante en el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.



38. En el referido precedente se consideró existente la omisión, en atención a que el Senado no había designado la magistratura local dentro del plazo previsto en el artículo Décimo Transitorio del decreto por el que se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, publicado en el Diario Oficial de la federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como el artículo Vigésimo Primero del decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
39. De esta manera, la diferencia sustancial con el presente caso radica en que, en el referido precedente, el Senado había dejado de acatar un mandato transitorio de orden constitucional derivado de la Reforma Electoral de dos mil catorce, que modificó la estructura y la forma de designación de las autoridades jurisdiccionales electorales locales.
40. Sin embargo, en el caso concreto, el Senado no está incumpliendo algún mandato de orden constitucional que derive de una reforma de ese calado, sino que conforme a las atribuciones y la facultad soberana que el texto constitucional le confiere, determinó los plazos y el procedimiento específico para designar magistraturas en los órganos jurisdiccionales locales de diecisiete entidades federativas.
41. En este contexto y toda vez que, el Senado no estableció un plazo o fecha específica para llevar a cabo la votación y/o designación de la magistratura vacante en el Tribunal local, se estima **inexistente** la omisión que el actor reclama en el presente caso.
42. Por lo expuesto y fundado, se

VIII. RESUELVE

Único. Es **inexistente** la omisión impugnada por el actor.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes emiten voto particular conjunto. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-998/2024.²¹

Respetuosamente formulamos este voto particular, porque contrariamente a lo aprobado para la mayoría de los integrantes de quienes formamos al Pleno de la Sala Superior, desde nuestra óptica consideramos que sí es existente la omisión del Senado de la República de designar a la magistratura faltante del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

Contexto de la controversia

Primero es importante precisar un contexto general de la actual integración de los tribunales electorales locales en el estado mexicano, ya que no es la primera vez que se plantea ante esta Sala Superior una omisión del Senado de la República de nombrar magistraturas en la materia electoral.

Como lo enfatizó la magistrada Janine M. Otálora Malassis en su intervención del pasado 14 de agosto del año en curso, durante la validez de la elección presidencial, es un hecho que en el transcurso de seis años las instituciones electorales se han degradado, ya que no hay un solo tribunal electoral en el país, ni siquiera esta Sala Superior, que esté debidamente integrado, incluso, en dicha elección presidencial y en las elecciones concurrentes 2023-2024, ha sido un planteamiento de inconformidad, para cuestionar la validez de las elecciones, la falta de una debida integración de los órganos electorales.

En 2022 y 2023, esta Sala Superior conoció seis juicios contra la omisión del Senado de integrar los tribunales electorales, los cuales fueron

²¹ Con fundamento en los artículos 167, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboró en su elaboración: Fernando Anselmo España García y Emiliano Hernández González.

promovidos por personas ciudadanas. Estos asuntos fueron desechados por falta de interés.²²

Posteriormente, un partido local de Jalisco impugnó la omisión de integrar el tribunal de esa entidad por parte del Senado, porque había dos vacantes de un total de tres magistraturas. Este juicio también se desechó, al considerar el Pleno que el tribunal seguía funcionando conforme al régimen de suplencias y que no se afectaba el derecho de acceso a la justicia.²³

Después acudieron ante la Sala Superior dos asociaciones civiles de litigio estratégico para combatir la omisión de nombrar las magistraturas regionales. Al respecto, el Pleno de la Sala Superior decidió que no se tenía competencia en esos casos.²⁴

Ahora bien, el contexto del caso concreto es que el Tribunal Electoral de Zacatecas se integra por cinco magistraturas, el 19 de noviembre de 2022, un magistrado concluyó su periodo, el ocho de febrero de 2023, el Senado emitió la convocatoria para renovar dicha magistratura, así como de otras entidades federativas y en ésta se preveían las etapas con determinada fecha hasta el dictamen de personas que resulten elegibles.

El actor del juicio se registró en el proceso y en el dictamen que se llevó a cabo en términos de la convocatoria el siete de marzo de 2023, se determinó que cumplía los requisitos y reunía las condiciones de elegibilidad, cumpliendo con los principios de idoneidad para ocupar una magistratura en el órgano jurisdiccional local en materia electoral correspondiente a Zacatecas.

Sin embargo, en la etapa de designación y toma de protesta ya no preveía una fecha límite, por lo que, desde marzo de 2023 a la fecha, el Senado de la República no ha realizado acto alguno para cubrir la referida vacante.

²² En los juicios SUP-JDC-70/2022, SUP-JDC-120/2022, SUP-JDC-1375/2022, SUP-JDC-18/2023, SUP-JDC-25/2023 y SUP-JDC-43/2023 respecto Jalisco, Tamaulipas y Veracruz, respecto las convocatorias de noviembre 2021 y noviembre 2022.

²³ En el JE-1417/2023, en este asunto formulé un voto particular por considerar que el partido local sí tenía interés.

²⁴ En el SUP-JDC-558/2023 y acumulado, voté en contra de dicha determinación.



El 29 de septiembre de 2024, el actor presentó juicio en línea para alegar que no se ha concluido el procedimiento y sostiene que se transgrede su derecho de tutela judicial de integrar una autoridad electoral, no obstante, de que han pasado casi más de 20 meses en la que ha estado vacante la magistratura, de ahí que su pretensión es que se ordene al Senado que realice la designación de la magistratura vacante del Tribunal local.

Decisión mayoritaria

La mayoría de quienes integramos el Pleno de la Sala Superior declararon la inexistencia de la omisión reclamada, con base en que el Senado no estableció fechas ni plazos para designar las magistraturas, y el nombramiento de magistraturas se trata de un acto complejo que se desarrolla en distintas etapas y es con base en la facultad discrecional y soberana del Senado, de ahí que concluya que es inexistente la omisión planteada por el actor.

Razones del voto particular

Tal como se señaló, diferimos del sentido de la sentencia aprobada por la mayoría y consideramos que existe una omisión absoluta por parte del Senado de la República de designar la magistratura vacante de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, es preocupante que la línea de precedentes de la Sala Superior de negar interés a ciudadanía, partidos y asociaciones civiles se pueda considerar como una denegación de acceso a la justicia y de una adecuada vigilancia para coadyuvar en la debida integración de los órganos jurisdiccionales locales que se han mantenido vacantes al menos respecto de las convocatorias de 2021 y 2022, lo que ha ocasionado que ningún tribunal electoral local se encuentre debidamente integrado, lo que en su momento existió pronunciamiento en dichos casos con votos particulares en relación con lo aprobado por la mayoría.

Sin embargo, en esta ocasión es uno de los participantes del procedimiento y aspirante a una de esas magistraturas que ya fue calificado como idóneo,

quien alega la omisión del Senado de tener paralizado la designación de la magistratura local de Zacatecas vacante desde noviembre de 2022, y se califica como inexistente la omisión con base en que el órgano legislativo constitucionalmente obligado a realizar las designaciones no se estableció un plazo.

Disentimos del criterio de la mayoría, porque en nuestra opinión, **el hecho de que el Senado nombre con facultad discrecional y soberana no implica que pueda optar por no nombrar**, ya que hay un **mandato constitucional** en el sentido de que dicho órgano del Estado es el facultado para ello, lo cual conlleva también una **obligación** de hacerlo en un plazo razonable, de ahí que tampoco comparta que no existe la omisión porque el órgano obligado no estableció un plazo concreto para hacerlo.

Por el contrario, aun cuando el Senado no estableció un plazo expreso, iniciar el proceso y concluir algunas de las etapas no es suficiente para considerar que cumplió con la obligación constitucional de realizar el nombramiento, pues este se materializa hasta el momento en el que efectivamente se lleva a cabo la última etapa y se designa a una de las personas aspirantes para ocupar la magistratura vacante. De otra manera, bastaría con que la autoridad responsable no fije un plazo para que pueda evadir la obligación de realizar la designación, lo cual contraviene a la norma ya que el Constituyente no previó que su cumplimiento fuera opcional.

Efectivamente, el derecho a ejercer el cargo supone **participar plenamente en el desempeño de su función** y una de las atribuciones de la Cámara de Senadores es la de nombrar a los magistrados electorales integrantes de los tribunales electorales locales, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso c), párrafo 5º de la Constitución general en relación con los artículos 106, numerales 1 y 2, y 108, numeral 1, incisos a) y b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁵

²⁵ “Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...



De dichas normas es posible advertir que los tribunales electorales locales deben gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, se integrarán por un número impar y serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, a propuesta de su Junta de Coordinación política, **la cual contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.**

Lo anterior se traduce en el derecho y el deber de las y los senadores de votar para la designación de los citados magistrados, en los términos previstos constitucional y legalmente. Tal derecho conlleva la obligación de cumplir con la Constitución general, y con los deberes convencionales de respeto y garantía de los derechos humanos, **en particular el deber de respetar y garantizar el derecho de las personas a la tutela jurisdiccional** que incluye el derecho a un tribunal **independiente**,²⁶ a

IV.- De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

...

50. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

..."

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistradas y magistrados, según corresponda, observando el principio de paridad, alternando el género mayoritario, actuarán en forma colegiada y permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado y de la Ciudad de México.

2. Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

...

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

²⁶ Derechos reconocidos en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen: Artículo 8. Garantías Judiciales. 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal

través del nombramiento oportuno de sus integrantes, lo que a su vez permite garantizar el funcionamiento regular del órgano jurisdiccional como parte fundamental de la dimensión institucional del principio de independencia judicial.

Efectivamente, el Estado mexicano está obligado a garantizar no sólo la elección o nombramiento de magistradas y magistrados electorales con arreglo a la Constitución, sino también la independencia de la magistratura electoral en su dimensión institucional, a través de un nombramiento oportuno de sus integrantes.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la independencia del Poder Judicial y su clara separación de los otros poderes debe ser respetada y garantizada tanto por el Poder Ejecutivo como por el Legislativo,²⁷ y una de las formas de garantizar la independencia judicial para impedir injerencias indebidas en la función judicial es **el adecuado proceso de selección y nombramiento de las personas que ejercen la función jurisdiccional**, en específico, la **designación oportuna a través de un adecuado y transparente proceso de elección y nombramiento**.

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que uno de los objetivos de la separación de poderes es, precisamente, la garantía de la independencia judicial, para lo cual, los diferentes sistemas políticos han diseñado procedimientos estrictos, tanto para el nombramiento como para la destitución de las y los juzgadores.²⁸

competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil [...].

²⁷ Informe Anual 2012. Capítulo IV. Cuba. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 34, 5 de marzo de 2013, párrafos 111 y 113, en especial nota al pie 133. Lo anterior con base en el artículo 3 de la Carta Democrática Interamericana, define así los elementos que conforman un sistema democrático de gobierno: Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

²⁸ Caso Tribunal Constitucional vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 31 de enero de 2001, Serie C, no. 71, párrafo 73.



Del mismo modo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que, para salvaguardar los referidos principios, la elección de los integrantes de la judicatura cuyo nombramiento tiene una fecha de conclusión determinada **debe realizarse antes de que se produzca la vacante**, para que no se vean afectadas las atribuciones del órgano, en detrimento del servicio de administración de justicia.²⁹

La referida Sala sostuvo que *“las funciones propias de un Poder no pueden ser entorpecidas por otro de los Poderes a los que se les otorgue una atribución que tenga injerencia en aquél, como es la de designar a los titulares de sus órganos; así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estructura el funcionamiento del poder público bajo el principio de preservación de la regularidad en el ejercicio de las funciones que encomienda a los diversos órganos de gobierno que conforman los Poderes en que éste se divide, lo que implica que los actos llevados a cabo por las autoridades en ejercicio de su competencia y que repercutan en la integración y funcionamiento de los órganos del Estado deben sujetarse a la no afectación de su desempeño regular.”*³⁰

Por todo lo anterior, si en el caso concreto, la Cámara del Senado fue omisa en establecer los plazos para la designación y toma de protesta de las magistraturas, no obstante que la ley establece que debía fijar los plazos del procedimiento, aunado a que la vacante en el tribunal local de Zacatecas lleva desde noviembre de 2022 y desde marzo de 2023 el órgano legislativo ha sido omiso en realizar actos tendentes a realizar la designación, para los suscritos, **sí existe la omisión alegada**.

Con independencia de que, en el caso concreto, el tribunal electoral de Zacatecas esté en funciones, o que se prevea un régimen de suplencias, **no se puede considerar que no resulte necesaria la integración**

²⁹ Tesis 2ª LII/2012 (10ª) cuyo rubro dice: TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE UN PODER QUE EJERCEN EL CARGO POR PLAZO DETERMINADO. SU DESIGNACIÓN ENCOMENDADA A OTROS PODERES, DEBE LLEVARSE A CABO CON LA ANTICIPACIÓN QUE PERMITA LA SUSTITUCIÓN DE AQUÉLLOS BAJO PARÁMETROS QUE SALVAGUARDEN EL FUNCIONAMIENTO REGULAR DEL ÓRGANO.

³⁰ Tesis 2ª. LIII/2012 (10ª.), de la Segunda Sala, con rubro: ÓRGANOS PÚBLICOS. LA REGULARIDAD EN SU FUNCIONAMIENTO CONSTITUYE UN PRINCIPIO DE ORDEN CONSTITUCIONAL.

ordinaria y legal de dicho órgano jurisdiccional, ya que éste se debe integrar como se encuentra ordenado constitucionalmente, toda vez que la debida integración de los órganos jurisdiccionales es parte de una adecuada impartición de justicia.

Incluso, resulta relevante que en el caso del Tribunal de Zacatecas ya hubo un conflicto interno con motivo de la renovación de la presidencia en el cual al formarse por número par ante el empate de votos sus integrantes presentaron controversias ante la Sala Superior para cuestionar el voto de calidad de la magistratura presidente o de la posibilidad de nombrar al Secretario General de Acuerdos para integrar debidamente el Tribunal local y en el cual tuvo que intervenir la Sala Superior.³¹

Incluso ante la falta de plazo en la convocatoria, estimamos que existen criterios jurídicos para poder determinar si una omisión es existente con base en el análisis de un plazo razonable,³² y el que el último acto se haya realizado desde el siete marzo 2023 y hasta la fecha no se haya realizado actuación alguna, el que no se integre debidamente el órgano jurisdiccional sin que exista una justificación válida, resulta una irregularidad grave.

Por todo lo anterior, en nuestra consideración, se debió declarar existente la omisión y vincular a la Cámara del Senado para que, en forma inmediata, de acuerdo con las atribuciones que legalmente tiene encomendadas, lleve a cabo los actos atinentes a la instrumentación de la sesión que tenga como finalidad la total consolidación del procedimiento de elección en estudio en pleno ejercicio de su facultad deliberativa.

³¹ SUP-JE-1453/2023.

³² Jurisprudencia 1a./J. 24/2001, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro JUECES DE DISTRITO. ESTÁN FACULTADOS PARA APRECIAR SI HA TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO EMITA ALGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL Y PARA, EN SU CASO, IMPONERLE UNO PARA QUE DICTE LA RESOLUCIÓN QUE CORRESPONDA COMO RESULTADO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA.

La jurisprudencia 2a./J. 33/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS DE LAS JUNTAS EN EL DICTADO DE PROVEÍDOS, LAUDOS O EN LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER OTRA DILIGENCIA, SI TRANSCURREN MÁS DE 45 DÍAS NATURALES DESDE LA FECHA EN LA QUE CONCLUYÓ EL PLAZO EN EL QUE LEGALMENTE DEBIERON PRONUNCIARSE O DILIGENCIARSE LOS ACTOS PROCESALES RESPECTIVOS.



Por estas razones, es que emitimos el presente **voto particular**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el acuerdo general 2/2023.